

**SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ÚNICA
MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ZAMORA CHINCHIPE**

Gaona Jiménez José Vicente, dentro del Juicio No.: **19303-2022-00355**, ante ustedes respetuosamente comparezco y al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58, 60-61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

1. CALIDAD EN QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

El suscrito ciudadano accionante comparezco por mis propios derechos, en calidad de parte procesal actora dentro del Proceso Laboral Sumario por pago de haberes No.: 19303-2022-00355, a la vez ex trabajador del Municipio demandado, conforme lo previsto en los artículos 59 y 61.1 de la LOGJCC y 9 del Código del Trabajo.

2. CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

Acompaño copia del auto interlocutorio definitivo de abandono dictado el 11 de octubre del 2023, por la **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE** el cual se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

3. SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES:

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, expidió el auto interlocutorio definitivo de abandono, objeto de la presente acción por el cual declara el *abandono del recurso de apelación, teniéndose por desistida la apelación y en firma la resolución recurrida*, dentro de la sustanciación de segunda instancia al recurso de apelación formulada por el *compareciente* dentro del proceso laboral sumario por pago de haberes No.: 19303-2022-00355.

4. EL HECHO QUE MOTIVÓ LA ACCIÓN LABORAL PLANTEADA INICIALMENTE, ES EL SIGUIENTE:

4.1. De acuerdo a la acción laboral planteada se indicó que conforme al Contrato de Servicios Ocasionales que adjunté fui contratado con la Partida Presupuestaria signada con el No. 3.3.1.7.1.05. 10 denominada Servicios Personales por Contrato del Programa de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, con disponibilidad de recursos económicos, para laborar en el GADM Chinchipe desde el 2 de enero hasta el 31 de mayo del año 2019, sin embargo el 31 de mayo de 2019, fui despedido de forma verbal por parte del Jefe de Recursos Humanos, como así se justifica con el Aviso de salida del IESS, aclarando que mi remuneración cancelada por la municipalidad fueron los meses de enero y febrero de 2019 pero me adeuda las remuneraciones de marzo, abril y mayo de 2019, más beneficios de ley, los cual pese a mis múltiples requerimientos no me ha cancelado.

4.1.1. Mi trabajo lo desempeñaba en el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, como trabajador, realizando trabajos de limpieza y mantenimiento de los sistemas de agua potable, entubada y alcantarillado, bajo órdenes del señor Director de

DAPAL del GAD de Chinchipe, mi trabajo era de obrero- jornalero, que debía estar supeditado bajo el Código de Trabajo, pero mi contratación se la realizo con la LOSEP, como lo exprese mediante contrato de servicios ocasionales, figura que no se apega a las labores que realizaba.

4.1.2. DERECHOS O PRETENSIONES LABORALES A TUTELARSE EN LA VÍA JUDICIAL SUMARIA POR PARTE DEL JUEZ, PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE PAGO DE HABERES RECLAMADOS A QUE ESTABA OBLIGADA LA MUNICIPALIDAD EN EL HECHO QUE MOTIVARA LA ACCIÓN LABORAL INICIAL:

Los salarios adeudados, décimos, vacaciones no gozadas, vestido y ropa de trabajo, transporte, alimentación, triple del monto adeudado, intereses y costas, reclamados en la acción inicial fueron:

a) El pago de los **salarios adeudados** de los meses de marzo, abril y mayo del 2019 por el valor de \$1.470,00 garantizado en los artículos 80-83 del Código del Trabajo.

b) El pago de la **décimo tercera** remuneración durante el periodo laborado, según lo previsto en el artículo 111 del Código del Trabajo, por el valor de \$204,17.

c) El pago de la **décimo cuarta** remuneración durante el periodo laborado, garantizado en el artículo 113 del Código del Trabajo, por el valor de \$164,15.

d) El pago del proporcional de las **vacaciones** anuales no gozadas correspondientes al periodo laborado, garantizado en el artículo 69 del Código del Trabajo y artículo 10 del Contrato Colectivo (15 días al año), por el valor de proporcional de vacaciones a razón de 15 días al año, por el tiempo trabajado, dan un valor proporcional de \$102,06.

e) El pago del proporcional de **vestido y equipo de trabajo** por el tiempo laborado, garantizado en el artículo 42.29 del Código del Trabajo y artículo 5 f) del Acuerdo Ministerial No.: MDT-2015-0054 EL, de 18 de marzo de 2015, del Ministerio del Trabajo (\$169,00); y, artículo 21 del Contrato Colectivo vigente a la fecha de la relación laboral, por el valor de \$70,40.

f) El pago por **transporte** por el periodo laborado, garantizado en el artículo 5 c) del Acuerdo Ministerial No.: MDT-2015-0054 EL, de 18 de marzo de 2015, del Ministerio del Trabajo y artículo del Contrato Colectivo (\$0,50 diarios por día laborado), por el valor de \$50,00.

g) El pago por **alimentación** a razón de \$4 diarios durante el período trabajado, está garantizado en el artículo 5 d) del Acuerdo Ministerial No.: MDT-2015-0054 EL, de 18 de marzo de 2015, del Ministerio del Trabajo y artículo 20 del Contrato Colectivo vigente a la fecha de la relación laboral, por el valor de \$400,00.

h) Condena al pago del **triple** del equivalente al monto total adeudado por remuneraciones, por parte del empleador moroso que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de

trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente, según lo previsto en el artículo 94 del Código del Trabajo, por el valor de \$4.410,00

i) Los rubros antes mencionados deben cancelarse con los **intereses** respectivos desde el siguiente día al que se debieron cumplir o se vencieron o se hicieron exigibles, en aplicación de los artículos 1 y 2 la Resolución de Corte Nacional de Justicia 08-2016 de fecha 26 de octubre del 2016, publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894, de 01 de diciembre del 2016, en el valor que se determine en la sentencia y hasta la total cancelación de lo adeudado, en relación con los artículos 1575 y 1607 del Código Civil; y, artículos 94.3 y 95.9 del COGEP.

j) El pago de **costas** procesales en los que se concederá el pago de honorarios de mi Defensor Técnico, en caso de que el demandado o su Procurador Síndico o quien ejerza su defensa, litigue con temeridad y mala fe (dilatando el proceso a pesar de haber demorado casi 3 años el pago de haberes, negando la relación laboral, su forma de terminación o las indemnizaciones legales a que el trabajador tiene derecho), garantizado en el Art. 588 del Código del Trabajo en relación con el artículo 284 del COGEP, en el presente caso por un valor de \$.:1.000,00.

5. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PLANTEADA

Ejerciendo la facultad que me confiere el Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comparezco ante los señores Vocales de la Honorable Corte Constitucional, deduciendo como efectivamente lo hago, la **Acción Extraordinaria de Protección**, respecto del auto interlocutorio definitivo de abandono dictado por la **SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE**, con fecha 11 de octubre del 2023, dentro del proceso 19303-2022-00355, en el proceso sumario por pago de haberes deducido por el compareciente, por mis propios derechos. Toda vez que la resolución del auto interlocutorio definitivo, materia de esta acción, se han incurrido en violaciones de derechos reconocidos en la Constitución.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE, mediante el auto interlocutorio definitivo de abandono, con votos de mayoría, afirma en los considerandos CUARTO y QUINTO; y, parte resolutive del mismo lo siguiente:

“CUARTO.- Siendo el día y hora señalados, e instalado el Tribunal de esta Sala, el Juez Ponente previo a iniciar la Audiencia dispone que en cumplimiento del Art. 79 del COGEP, la señora secretaria constate la presencia de las personas y partes procesales notificadas para comparecer a esta audiencia en base a la providencia constante a fojas 9 de los autos, quien indica que no se encuentra presente ni la parte accionante ni su abogado defensor; constatando igualmente

que tampoco se han conectado por vía telemática a pesar de haber hecho conocer las clave correspondientes de manera oportuna.

En esas circunstancias el Tribunal ha deliberado y ha llegado a la conclusión de declarar el abandono del recurso en base a las siguientes consideraciones:

El artículo **87 numeral 1 del COGEP** determina que:

“Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.- En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”

Por otro lado tenemos que el artículo 247 en su numeral segundo del mismo cuerpo normativo, dispone:

“No cabe el abandono en los siguientes casos:

2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.”

Sin embargo el artículo 246 del mismo cuerpo normativo cuando trata sobre la procedencia del abandono en su parte pertinente determina:

“...cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en la prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o al del día siguiente al de la actuación procesal ordenada...”

Obviamente este **no es el caso que nos ocupa**.

Si bien habíamos venido considerando que en asuntos laborales no corresponde declarar el abandono; sin embargo **hemos considerado que el legislador lo que ha considerado es que el abandono no opera en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 247**, no así en la **inasistencia** a las diligencias judiciales como el no concurrir a una **audiencia** previamente señalada como sucede en el caso que se revisa, y **así se ha pronunciado ya la Corte Nacional de Justicia**, lo que motiva que esta Sala repare en lo que en este sentido hemos venido resolviendo.

QUINTO.- La Constitución de la República, señala que a las Juezas o Jueces nos corresponde tutelar las garantías jurisdiccionales en forma efectiva y el derecho de defensa de las partes, como base del debido proceso al tenor del Artículo 169, por lo que es necesario tener presente que, las normas procesales son de orden público y como tales de inexcusable observancia y cumplimiento, y en consideración que el artículo 82 ibídem, consagra: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”,

que guarda relación con la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, en tal motivo se ha precautelado el derecho de la parte concurrente conminándola a concurrir a la audiencia pública previamente señalada y notificada, sin que haya concurrido la parte solicitante a la diligencia indicada.

DECISION.- Siendo así, y en base a las normas antes expuestas, y en virtud de que en el día y hora señalado para que se lleve a efecto la audiencia de fundamentación de recurso, habiéndose verificado la ausencia injustificada de la parte recurrente y de su abogado defensor; este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe,

RESUELVE: Declarar el **abandono del recurso de apelación**, teniéndose por desistida la apelación y en firme la resolución recurrida”

En resumen el *ad quem* afirma por una parte en el considerando CUARTO que el artículo **87 numeral 1 del COGEP** determina como **efecto de la falta de comparecencia a la audiencia** de quien presentó la demanda o solicitud, se entenderá como abandono.

Por otro lado indica que el artículo 247 en su numeral segundo, dispone que **no cabe el abandono** en las causas en las que estén involucrados **derechos laborales** de los trabajadores. Sin embargo acota que el artículo 246 del mismo cuerpo normativo cuando trata sobre la procedencia del abandono en su parte pertinente determina: cuando todas las partes hayan cesado en la prosecución durante el plazo de seis meses, lo cual obviamente este **no es el caso que nos ocupa.**

Aclara que si bien habían venido considerando que en asuntos laborales no corresponde declarar el abandono; sin embargo **el legislador lo que ha considerado es que el abandono no opera en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 247**, no así en la **inasistencia** a una **audiencia** previamente señalada como sucede en el caso que se revisa, y **así se ha pronunciado va la Corte Nacional de Justicia**, lo que motiva que el *ad quem* repare en lo que en este sentido han venido resolviendo.

En el considerando Quinto y parte resolutive afirma que ha respetado los derechos constitucionales del obrero señalados ya que con tal motivo ha *señalado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, conminando a la parte recurrente a concurrir a la audiencia pública previamente señalada y notificada sin que haya concurrido la parte solicitante a la diligencia indicada, por lo que habiéndose verificado la ausencia injustificada de la parte recurrente y de su abogado defensor, resuelve declarar el abandono del recurso de apelación.*

Los derechos constitucionales señalados de manera directa o indirecta por el *ad quem* según la parte antes citada del auto recurrido y *que afirma haberlos respetado*, son los siguientes:

- a) Art. 75 Const.: **tutela judicial efectiva** y **expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediatez y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión;**

b) Art. 169 Const.: sistema procesal como medio para realización de la justicia en el cual las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso;

c) Art. 82 Const.: seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y,

d) Art. 76 numeral 1 Const.: debido proceso y derecho a la defensa, que prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otras garantías básicas en su orden que: 1. *corresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*;

e) Art. 76 numeral 7 literales a), c), h), l) y m) Const.: que prevé que el derecho a la defensa incluye entre otras, las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Sin embargo el *ad quem* no solo que no ha respetado tales derechos sino que en *contrario sensu* ha violado como pasamos a determinar, los siguientes derechos constitucionales:

5.1.1. Art. 82.- SEGURIDAD JURÍDICA:

Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto el *ad quem* contrariamente a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución, no señala la existencia de ninguna norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por la Sala de apelación, sobre la cual resuelve declarar el *abandono del recurso de apelación*, ni mucho menos como efectos del mismo: tenerse por *desistida la apelación y en firme la resolución recurrida*.

Únicamente indica que lo que motiva que la Sala repare o se aparte de su anterior consideración de que en asuntos laborales no corresponde declarar el abandono y su nuevo criterio o consideración de que ahora sí corresponde declararlo, es porque así se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia pero sin indicar si tal pronunciamiento se encuentra contenido en jurisprudencia, resolución del Pleno o algún fallo no vinculante: así, en las propias palabras del *ad quem*: “el legislador lo que ha considerado es que el abandono no opera en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 247, no así en la inasistencia a las diligencias judiciales como el no concurrir a una audiencia previamente señalada como sucede en el caso que se revisa, y así se ha pronunciado ya la Corte Nacional de Justicia”.

U. 21472 20

Dicha fundamentación es contradictoria al afirmar por una parte que *no cabe el abandono en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores* conforme al artículo 247.2 del COGEP y más adelante afirmar de manera inmotivada y contradictoria que en el presente caso, que involucra derechos laborales del trabajador, sí cabe el abandono por no concurrir a la audiencia de apelación.

En el considerando CUARTO del auto recurrido si bien el *ad quem* cita el Art. 87.1 del COGEP que determina como **efecto de la falta de comparecencia a la audiencia de quien presentó la demanda o solicitud**, que se entenderá como abandono, es evidente que dicha norma es general y se refiere al caso de quien presentó la "*demanda o solicitud*" pero no se refiere al caso de quien presentó el "*recurso de apelación*".

La norma específica y pertinente que prevé y regula el recurso de apelación es el artículo 260 del COGEP el cual para el caso de "convocatoria" a la audiencia de apelación, indica que será conforme a "*las reglas generales de las audiencias previstas en este Código*", por lo que se podría considerar que existe reenvío normativo al CAPÍTULO V: **AUDIENCIA**, TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES, LIBRO II; ACTIVIDAD PROCESAL, artículos 79-87 del COGEP; sin embargo, únicamente el referido artículo 79 se refiere al respecto manifestando:

"Audiencia. Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código.

*En caso de que **no pueda realizarse la audiencia** se dejará **constancia procesal**"*

Por lo expuesto la normativa señalada por el *ad quem* nada dice sobre los efectos jurídicos para la falta de comparecencia del actor o recurrente a la audiencia de apelación, por lo que de esa manera no estaría garantizando el derecho constitucional del recurrente a la seguridad jurídica al no fundamentar su resolución contenida en el auto interlocutorio definitivo de abandono en *la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes* conforme lo garantiza el artículo 82 de la Constitución.

5.1.2. Art. 11.5. DERECHO AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRO OPERARIO Y PRO HOMINE, PRO PERSONAE O PRO SER HUMANO:

Si aplicamos por lo tanto, en materia laboral, los principios de favorabilidad (en caso de duda las disposiciones legales en el sentido más favorable a las personas trabajadoras) como así lo prevé el artículo 326.3 de la Constitución, así como el principio reconocido en el artículo 11.5 de la Constitución¹, conocido en la doctrina y en la jurisprudencia de Corte Constitucional como pro homine, pro personae, o pro ser humano, según así consta de las sentencias de Corte Constitucional Nos.: 223-18-SEP-CC y 014-16-SIN-CC, tenemos que:

¹ "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

*“En virtud de aquello, el principio pro homine se perfila como aquel que por excelencia permite la **obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución** para la vigencia de los derechos de las personas... lo cual, a su vez, coadyuva con el cumplimiento del **principio a la igualdad y no discriminación**, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho hincapié”.*

La Corte Constitucional mediante sentencia No.: 13-17-CN/19, párrafos 24, 25 y 39, también en relación a la aplicación en el derecho procesal laboral del derecho a la tutela judicial efectiva y principios de regresividad de derechos e *indubio pro operario*, ha previsto:

*“39. Por último, considerando los principios de favorabilidad e **indubio pro operario** constantes en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, que se encuentran encaminados a la **aplicación normativa en el sentido más beneficioso para el trabajador** y el **desarrollo progresivo de los derechos** estipulado en el artículo 11 numeral 8 **ibidem**, orientado a que las nuevas disposiciones jurídicas sobre los derechos vayan en progreso y no en retroceso, **corresponde considerar que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico, correspondiéndose con los principios indicados**”.*

Por otra parte, en cuanto a este principio pro operario, *pro homine* y la obligatoriedad de elegir la norma o fuente que suministre la mejor solución para la procedencia o no del abandono, así como lo más favorable a la persona trabajadora, en relación al presente caso tenemos que el abandono en materia laboral ha sido excluido del ordenamiento jurídico por obvias razones como se puede colegir si aplicamos tanto los artículos 11.5 y 326.3 de la Constitución, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional; sin embargo el Tribunal *a quo* ha resuelto declarar el abandono a sabiendas del certificado médico adjuntado de manera oportuna por el cual se desprende caso fortuito que imposibilitó la asistencia del obrero a la audiencia.

5.1.3. Arts. 75 y 76.7 l) y m) Const.: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA SIN INDEFENSIÓN Y DEFENSA EN LAS GARANTÍAS DE MOTIVACIÓN Y DE RECURRIR EL FALLO:

a) La Corte Constitucional mediante sentencia No.: 13-17-CN/19, párrafos 24, 25 y 39, también en relación a la aplicación en el derecho procesal laboral del derecho a la tutela judicial efectiva y principios de regresividad de derechos e *indubio pro operario*, ha previsto:

*“24. **El fin del derecho procesal laboral es proteger lo más posible la condición digna del trabajador**; sin embargo, sus principios no tienen por finalidad lograr una sentencia favorable al trabajador, sino dotar a este de un conjunto de herramientas capaces de equiparar a las posibilidades del empleador dentro del proceso judicial. Luego entonces, **el derecho laboral goza de un rango especial, que se traduce en un régimen de protección reforzado en su dimensión sustantiva y procesal, en favor del trabajador como contratante débil.**”*

25. Ciertamente, aunque los derechos aparecen reconocidos en la legislación, pueden resultar ilusorios por la imposibilidad de acceder a la tutela efectiva, imparcial y expedita. De este modo, el reconocimiento y la ejecución de derechos laborales son tan importantes como la existencia misma del derecho, es por ello que en el marco de procesos laborales iniciados por el trabajador, los efectos jurídicos del abandono impiden la materialización de la protección de los derechos, con lo cual el derecho a la tutela judicial efectiva se ve afectado".

"39. Por último, considerando los principios de favorabilidad e indubio pro operario constantes en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, que se encuentran encaminados a la aplicación normativa en el sentido más beneficioso para el trabajador y el desarrollo progresivo de los derechos estipulado en el artículo 11 numeral 8 ibidem, orientado a que las nuevas disposiciones jurídicas sobre los derechos vayan en progreso y no en retroceso, corresponde considerar que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico, correspondiéndose con los principios indicados".

b) La Corte Constitucional mediante sentencia No.: 946-19-EP/21, párrafos 34, 41, 43, 44, 45, 51, 52 y 53, en relación a la **prescripción** en materia laboral y la **violación** al derecho a la **tutela judicial efectiva** en el **componente de acceso a la justicia**, en su parte pertinente ha previsto:

"34. El derecho a la acción se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando la acción no surte los efectos para la que fue creada (eficacia)¹¹ o no se permite que la pretensión sea conocida,¹² por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa¹³...". (En el presente caso se estaría violando además el derecho a recurrir del trabajador, previsto en el artículo 76.7 m) de la Constitución, al disponerse el abandono sin previa sustanciación del recurso de apelación en audiencia de segunda instancia, pese a haber justificado fuerza mayor).

45. Asimismo, es preciso mencionar que en los requisitos para acceder a la jurisdicción existe una mayor protección por parte de la tutela judicial efectiva, pues de ellos depende todo el resto del proceso y que el acceso a la jurisdicción como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva sea posible. En esta línea, el principio pro actione como criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica. De este modo, en el presente caso como ha quedado anotado, pese a las exigencias del principio pro actione, la decisión jurisdiccional impugnada entre todos los posibles criterios interpretativos recurrió a la más restrictiva que imponía un obstáculo de imposible cumplimiento para el acceso a la justicia del trabajador". (En el presente caso se estaría violando además el derecho a recurrir del trabajador, previsto en el artículo 76.7 m) de la Constitución, al disponerse el abandono sin previa

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 770-13-EP/20, N° 689-19-EP/20, N° 427-14-EP/20.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 161-12-EP/20 y N° 437-12-EP/20.

sustanciación del recurso de apelación en audiencia de segunda instancia, pese a haber justificado fuerza mayor).

52. Esta Corte aclara que el análisis que se realiza en este caso no se limita únicamente a la mera interpretación de normas infraconstitucionales sin relevancia para la protección de derechos, sino que tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia. Desde la esfera constitucional, el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido por hechos que no dependen de la voluntad del accionante. (En el presente caso se estaría violando además el derecho a recurrir del trabajador, previsto en el artículo 76.7 m) de la Constitución, al disponerse el abandono sin previa sustanciación del recurso de apelación en audiencia de segunda instancia, pese a haber justificado fuerza mayor).

53. Por lo expuesto, queda claro para esta Corte que la decisión del Tribunal de mayoría impidió el ejercicio de la acción del ex trabajador para reclamar ...lo cual vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su primer elemento, el acceso a la justicia".

Por lo expuesto con miras a consolidar el criterio sobre que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico, correspondiéndose con los principios de progresividad de derechos, la tutela judicial efectiva, debemos recalcar que no cabe el abandono en las causas que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.

La justicia constitucional, la cual mediante las sentencias de Corte Constitucional Nos.: 946-19-EP/21, 13-17-CN/19 y 093-14-SEP-CC ha emitido lineamientos en relación a la prescripción y el abandono en materia laboral y la inherente violación al derecho a la motivación y a recurrir, a la tutela judicial efectiva; no regresividad de derechos e indubio pro operario.

No obstante, aunque los derechos aparecen reconocidos en la legislación, pueden resultar ilusorios por la imposibilidad de acceder a la tutela efectiva, imparcial y expedita. De este modo, el reconocimiento y la ejecución de derechos laborales son tan importantes como la existencia misma del derecho.

Por último, considerando los principios de favorabilidad e indubio pro operario constantes en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República, que se encuentran encaminados a la aplicación normativa en el sentido más beneficioso para el trabajador y el desarrollo progresivo de los derechos estipulado en el artículo 11 numeral 8 ibidem, orientado a que las nuevas disposiciones jurídicas sobre los derechos vayan en progreso y no en retroceso, corresponde considerar que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico, correspondiéndose con los principios indicados.

Aplicando dichas sentencias al caso concreto tenemos que el derecho a la acción y a recurrir se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia, como declarar el abandono sin sustanciarse ni resolverse previamente en audiencia de apelación el recurso interpuesto

de nulidad o ilegalidad del auto interlocutorio definitivo de inadmisión de demanda laboral por falta de competencia en razón de la materia, dictado por el *a quo*, a pesar de haber justificado el actor de manera oportuna existencia de caso fortuito por enfermedad para su inasistencia a la audiencia de apelación.

El fin del derecho procesal laboral es proteger lo más posible la condición digna del trabajador. Luego entonces, el derecho laboral goza de un rango especial, que se viola al no obtener una respuesta por parte de los jueces, cuando la audiencia señalada no surte los efectos para la que fue convocada (eficacia) impidiendo que la pretensión del recurso de apelación sea conocida y resuelta frente a una disposición arbitraria de inadmisión sobre la cual sin haberse resuelto, se declara el abandono de la causa pese a que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico, correspondiéndose con los principios de progresividad de derechos, la tutela judicial efectiva e indubio pro operario, esto es, pese a que conforme lo establece la jurisprudencia de Corte Constitucional antes citada, no cabe el abandono en las causas que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.

De igual manera, no se advierte que la decisión impugnada se encuentre suficientemente sustentada para no ser considerada arbitraria, en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la misma implicaría exigir a los ex trabajadores o endilgarles indebidamente una actitud negligente, sancionada por el abandono por no asistir a una audiencia señalada pese a justificar caso fortuito por enfermedad y a haber transcurrido UN AÑO Y CINCO MESES más tarde de haberse presentado su demanda laboral en procedimiento sumario, ante el Juez del Trabajo para reclamar sus derechos constitucionales laborales, sin encontrarse en posibilidad real del ejercicio de la acción ni de recibir atención oportuna y motivada. Esto genera una traba constitucionalmente irrazonable pues derivaría en una negación total del acceso a la justicia, al no haber existido nunca un momento en el cual un derecho haya podido ser reclamado oportunamente ante el juez competente.

Asimismo, es preciso mencionar que en los requisitos para acceder a la jurisdicción existe una mayor protección por parte de la tutela judicial efectiva, pues de ellos depende todo el resto del proceso y que el acceso a la jurisdicción como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva sea posible. En esta línea, el principio pro actione como criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica. De este modo, en el presente caso como ha quedado anotado, pese a las exigencias del principio pro actione, la decisión jurisdiccional impugnada entre todos los posibles criterios interpretativos recurrió a la más restrictiva que imponía un obstáculo de imposible cumplimiento para el acceso a la justicia del trabajador, al exigirse su comparecencia a audiencia cuando se encontraba imposibilitado de hacerlo por enfermedad en vez de convocarla de nuevo.

En este caso, el Tribunal *a quo*, al declarar el abandono, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues no tomó en cuenta que el caso que motiva la presente acción es laboral y por tanto para su sustanciación deben prevalecer las normas y principios laborales, pues su aplicación garantiza la eficacia de los derechos de los trabajadores; y, en el mismo no cabe el abandono.

El análisis que se realiza en este caso no se limita únicamente a la mera interpretación de normas infraconstitucionales sin relevancia para la protección de derechos, sino que tiene una **relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia**. Desde la esfera constitucional, **el derecho de acción sí puede verse limitado ilegítimamente, cuando el derecho sustantivo que debiere complementarle, no puede ser exigido por hechos que no dependen de la voluntad del accionante**, como el caso fortuito de enfermedad que le imposibilitó asistir a la audiencia.

Por lo expuesto, queda claro que la decisión del Tribunal *a quo* impidió el ejercicio del derecho de recurrir del ex trabajador, lo cual **vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de defensa en su elemento de recurrir el fallo**, a pesar de hallarnos **en medio de un régimen de protección reforzado en su dimensión sustantiva y procesal, en favor del trabajador como contratante débil**.

Así también en referencia a la violación al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y **defensa en la garantía de motivación**, en el Tribunal *a quo*, únicamente indica que lo que **motiva** que la Sala considere que corresponde declarar el abandono, es porque así se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia pero sin indicar si tal pronunciamiento se encuentra contenido en jurisprudencia, resolución del Pleno o algún fallo no vinculante ni citar la parte pertinente: así, en las propias palabras del *ad quem* manifiesta: “**el legislador lo que ha considerado es que el abandono no opera en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 247, no así en la inasistencia a las diligencias judiciales como el no concurrir a una audiencia previamente señalada como sucede en el caso que se revisa, y así se ha pronunciado ya la Corte Nacional de Justicia**”. Como vemos, dicha motivación adolece de deficiencia motivacional de apariencia por existir incoherencia lógica en su fundamentación jurídica entre las premisas y la conclusión, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar la decisión; y es contradictoria al afirmar por una parte que *no cabe el abandono en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores* conforme al artículo 247.2 del COGEP y más adelante afirmar de manera inmotivada y contradictoria que en el presente caso sí procede el abandono al tratarse de inasistencia a audiencia, como si dicha audiencia no fuese dentro de un proceso que involucra derechos laborales del trabajador, por lo cual concluye y resuelve declarando el abandono.

7. PETICIÓN CONCRETA

Con los antecedentes de hecho y derecho expuestos, comedidamente solicito aceptar la presente Acción Extraordinaria de Protección, disponiendo se deje sin efecto el auto interlocutorio definitivo de abandono recurrido y se disponga nueva convocatoria a audiencia de apelación.

8. DEFENSA Y NOTIFICACIONES:

Ratifico al Abogado Edgar Israel Robayo Villalba como mi Defensor Técnico y señalo su correo electrónico dani_el_hidalgo@yahoo.es para ser notificado.

Por el compareciente, su Defensor Técnico:

EDGAR
ISRAEL
ROBAYO
VILLALBA

Firmado
digitalmente por
EDGAR ISRAEL
ROBAYO VILLALBA
Fecha: 2023.11.13
15:43:47 -05'00'

Abg. Edgar Israel Robayo Villalba
Mat. Foro: 21-2008-11 C.N.J.

